

CONSTANCIA: Manizales, 26 de agosto de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido contra MARIA EUGENIA MARIN CEBALLOS pasa a Despacho para resolver sobre el saneamiento del mismo, y si se deja sin efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demanda dentro del término que disponía para contestar o excepcionar, al cual no se le dio el trámite correspondiente.

Dichos documentos, pese hallarse en la plataforma de memoriales, remitidos en dos oportunidades por la demandada, por un error involuntario no fueron allegados al expediente al momento de proferir el auto que ordenó seguir la ejecución. Se allegaron sendas solicitudes los días 25 y 29 de julio de hogaño.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE MANIZALES -INFIMANIZALES-
DEMANDADO	MARIA EUGENIA MARIN CEBALLOS
RADICADO	17001400300 2021 00794 00
ASUNTO	SANEAMIENTO DEL PROCESO

Atendiendo el contenido del artículo 132 del Código General del Proceso, se apresta el Despacho a ejercer control de legalidad en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución con el fin de evitar la configuración de irregularidades, y considerando el memorial allegado a este Despacho por la demandada, pasarán a aplicarse los correctivos pertinentes.

Lo primero que evidencia este Despacho, es que previo a ordenar seguir adelante con la ejecución se debió haber tramitado a la solicitud de amparo de pobreza solicitado dentro del término que disponía la demandada para contestar o proponer excepciones.

Sobre los autos y errores ha dicho el tratadista Hernando Morales Molina en su obra Curso de Derecho Procesal Civil:

“Algunos han sostenido que los autos interlocutorios y de trámite, una vez ejecutoriados son leyes del proceso, inmodificables y de carácter obligatorio para las partes y el juez”

“La corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa Juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes; o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el Código actual. Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlos, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”, (Pág. 505, parte general, undécima edición).

El error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro.

En consecuencia se dejará sin efecto el auto del el auto del 12 de agosto del corriente año, que ordenó seguir adelante con la ejecución en este proceso, y se concederá el amparo de pobreza solicitado

En aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que desde el 29 de julio de 2022, fue presentada la segunda solicitud de amparo de pobreza, esta vez firmada por la demandada, se tendrá por interrumpido el término para contestar la demanda desde la fecha de presentación de dicha solicitud y hasta tanto el apoderado que se designe acepte el cargo.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 12 de agosto del corriente año, que ordenó seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo promovido por el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES -INFIMANIZALES**.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA consagrado en los artículos 151 y ss del C. G. del P. a la demandada **MARIA EUGENIA MARIN CEBALLOS**.

TERCERO: En virtud de lo anterior, la demandada amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas o demás gastos que genere esta actuación (artículo 154 C. G. del P.).

CUARTO: DESIGNAR como apoderado que representará los intereses de la demandada **MARIA EUGENIA MARIN CEBALLOS**, al abogado **HERNANDO ESCOBAR ROJAS**, quien se localiza en la Carrera 23 N° 30-57 de Manizales. correo Electrónico heresro890@live.com.

Notifíquesele la designación por medio de oficio dirigido a su sede de labor haciéndole saber que, el cargo encomendado es de desempeño forzoso, para lo cual cuenta con el término de tres días siguientes a la comunicación de la designación, a efectos de que manifieste su aceptación, o las pruebas del motivo que justifique su rechazo, así como si le asiste impedimento para representar a los demandados, so pena de las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: TENER por suspendido el término para contestar la demanda, desde el 29 de julio de 2022 fecha de presentación de la segunda solicitud de amparo de pobreza y hasta tanto acepte el apoderado designado, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del C. G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que debe suministrar al apoderado de oficio designado, la colaboración necesaria para su representación.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado N° 147 fijado el 1 de septiembre de 2022 a las 7:30 am



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e3b75c0a2db773155244835b15daaeb411bf2639766bbcc1453959c6e96b5a**

Documento generado en 31/08/2022 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>